



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 39/94, del 25 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente del Congreso del mismo Estado y se refirió al caso del menor Tomás José Gómez Guerrero, quien el 28 de agosto de 1993 fue torturado por servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec y por el hijo del Síndico Suplente de ese lugar. Además se inició averiguación previa en contra del agraviado y dentro de su trámite se observaron irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público de Flores Magón. Se recomendó, al Gobernador, iniciar averiguación previa por la tortura y por el abuso de autoridad cometidos por los servidores públicos del Ayuntamiento de San Miguel Huauteppec, así como al hijo del Síndico Suplente de ese lugar por el delito que resultara y, en su momento, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación interna, en contra del Agente del Ministerio Público aludido, que conoció de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrió como por las irregularidades presentadas en la investigación de los hechos; en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa por la comisión de los delitos que resultaran y resolver conforme a Derecho. Si llegara a dictar orden de aprehensión, cumplirla cabal y puntualmente. Además, dar fe de las lesiones del agraviado, formar desglose de la averiguación previa primordial y determinar conforme a Derecho. Al Presidente del Congreso, iniciar procedimiento contra las autoridades del Ayuntamiento del Municipio citado y, con sus resultados, imponer las sanciones que correspondan.

RECOMENDACIÓN 39/1994

**México, D.F., a 25 de marzo de
1994**

**Caso del menor Tomás José
Gómez Guerrero**

A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca

B) Lic. Blas Fortino Figueroa Montes,

Presidente del H. Congreso del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguidos señores:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Aparatdo B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículon 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/5842, relacionados con el caso del menor Tomás José Gómez Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de agosto de 1993 se publicó en el periódico La Jornada una nota que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos registró como queja, en la cual se señalaron violaciones a los Derechos Humanos de Tomás José Gómez Guerrero, por parte de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Huauteppec, Oaxaca. En dicha nota periodística se expuso lo siguiente:

Que el 28 de agosto de 1993, Tomás José Gómez Guerrero, "de 15 años de edad", había sido arrestado en la plaza pública de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, por autoridades municipales de ese lugar, tras el desalojo de más de 400 personas que exigían la apertura de la escuela rural de la región; que el Presidente Municipal acompañado del Síndico del lugar, así como de una persona más a la que se identificó como un guardaespaldas, dispararon en contra de la población ahí reunida, deteniendo al menor Tomás José Gómez Guerrero; que a éste se lo llevaron y lo encerraron "en la presidencia municipal"; que ahí lo tuvieron hasta la mañana del día siguiente; que el Síndico Gumercindo García Carrera lo sacó a la plaza pública y, ante la expectación de las personas ahí reunidas, lo ató de piés y manos, le apuntó con una escopeta y disparó, pero el arma estaba descargada, y sin decir nada, volvió a meter a Tomás José Gómez Guerrero a la cárcel municipal, y que hasta la tarde del "día de ayer, el menor seguía incomunicado" en la cárcel de San Miguel Huauteppec, municipio de Teotitlán, Oaxaca.

2. El 2 de septiembre de 1993 dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, para investigar los hechos antes narrados entrevistando, en relación con los hechos, a las siguientes personas:

a) Tomás José Gómez Guerrero, el cual manifestó, con ayuda de sus padres y otras personas que se encontraban presentes, que todo el pueblo vio lo ocurrido; que fue el "topil" (policía municipal) Felipe Mejía Juárez, de 28 años

de edad, quien primero le pegó al emitente sin existir motivo; que le pegó en el brazo y en el pecho, y que por eso él también le pegó; que el "topil" estaba borracho en esos momentos; que el emitente tiene 16 años, ya que nació el 12 de agosto de 1977; indicó asimismo, que él no le pegó a Bernardo García, Presidente Municipal Suplente, que el Presidente Municipal y el Síndico lo llevaron a la cárcel municipal aproximadamente a las 16:00 horas del sábado 28 de agosto de 1993; que el domingo lo sacaron amarrado (sic), como a las 18:00 horas, y lo llevaron a la plaza del lugar, donde había como doscientas personas; que quien lo amarró fue Maximiliano Contreras García, Alcalde Primero; que quien simuló dispararle fue Cipriano Romero, el cual es hijo de Margarito Romero, quien se desempeñaba como Síndico Suplente del Municipio; que salió de la cárcel municipal el día lunes siguiente, a las 17:00 horas, y lo llevaron las autoridades municipales y agentes de la Policía Judicial del Estado a Teotitlán ante el agente del Ministerio Público, donde estuvo hasta el miércoles en la tarde; al preguntársele si había firmado algún papel ante el Ministerio Público señaló que sí, pero que fue en presencia de su abogado, que era pasante de derecho, que el emitente no leyó lo que decía la declaración.

b) Ceferino Martínez, habitante del lugar, manifestó que el día de los hechos Tomás José Gómez Guerrero se encontraba jugando en la plaza; que cuando llegó el "topil" Felipe, "el que ya tiene antecedentes, pues en una ocasión le pegó a la mamá de Tomás", fue a golpear al hoy agraviado y el muchacho no se aguantó; que las autoridades municipales le agarraron coraje a Tomás José Gómez Guerrero y lo metieron a la cárcel.

c) Isaías Alvarez y Natividad Flores, vecinos del lugar e integrantes del "Frente Cívico", manifestaron que Tomás José Gómez Guerrero venía de su casa cuando el "topil", que estaba borracho, le pegó; que subió el papá del muchacho a defenderlo y llegaron más personas de la Presidencia Municipal, el Síndico y el guardaespaldas "y que se lo saca y que se sale de la iglesia y balaceó" (sic); que al día siguiente, domingo, el guardaespaldas del Presidente Municipal, Rosalino Carbajal, y otra persona de nombre Pablo Carbajal, sacaron de la cárcel a Tomás José Gómez Guerrero amarrado, lo llevaron a la plaza pública, donde a su alrededor la gente del Presidente Municipal gritaba que le dieran al agraviado de cachetadas y que lo ahorcaran. Asimismo, las citadas personas señalaron que mientras el agraviado se encontraba en la mencionada plaza, Cipriano Romero, hijo de Margarito Romero, quien era suplente del Síndico, simuló que iba a disparar sobre el hoy agraviado.

Mencionaron también, en relación con el problema de la escuela, que el día 26 de octubre de 1992 la cerraron las autoridades municipales y se quedaron sin clases los niños; que el Supervisor Escolar Estatal, Abelardo Cerqueda Estrada, mezcló la política con la educación y destituyó a los

profesores, y que fue hasta febrero de 1993 cuando obtuvieron a maestros de diferentes zonas y se reabrió la escuela; que ellos ya no metieron a sus hijos, ya que sólo faltaban tres meses de clases; que solicitaron se cambiara al Supervisor y al Director de la escuela para poder enviar a sus hijos, ya que estos funcionarios públicos estaban mezclando la política con la educación.

d) Justo Alvarez, miembro del "Frente Cívico", y quien fuera ex director de la escuela primaria de la localidad y ex Presidente Municipal de San Miguel Huautepec, manifestó respecto de los hechos ocurridos el día sábado 28 de agosto de 1993: que estaba en una reunión con integrantes del "Frente Cívico"; que tuvieron conocimiento que Rosalino Carbajal García y Pablo Carbajal García, el día domingo 29 de agosto, pretendieron asustar a Tomás José Gómez Guerrero con disparos de un rifle de alto poder y que, al respecto, se presentaron en la plaza pública para investigar lo que estaba ocurriendo, conociendo que se trataba de una "borrachera" de las autoridades; que hace algún tiempo, el "topil" Felipe, también había golpeado a la mamá de Tomás José.

e) Guillermo Cerqueda Carbajal, Presidente Municipal, señaló por su parte que no había problemas en la escuela primaria, la cual ya se encontraba funcionando en forma normal y que se había exhortado a todos los padres de familia para que enviaran a sus hijos a clases; que las autoridades municipales del poblado de San Miguel Huautepec siempre habían actuado conforme a Derecho y que contaba el emitente con el apoyo de la mayoría de los habitantes, lo cual sostiene con diversas fotografías que al efecto proporcionó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que realizaron la entrevista.

f) Gumercindo García Carrera, Síndico Municipal, señaló que el día de los hechos el "topil" Felipe Mejía Juárez se encontraba trabajando, cuando llegó Tomás José Gómez Guerrero a insultarlo y a maltratarlo; que por tal motivo autoridades del Municipio, entre ellas el entrevistado, acudieron a detener a Tomás José y lo metieron a la cárcel, llegando posteriormente los padres de Tomás José, y al estar dialogando con éstos para dejar en libertad al agraviado, llegó el grupo del señor Isaías Alvarez, y agredió al Presidente Municipal Suplente. Que en relación con los hechos relatados en el diario La Jornada, cuyo ejemplar se le mostró, negó los mismos, ya que señaló que en ningún momento se torturó a Tomás José, y que si bien se le sacó de la cárcel el domingo, fue única y exclusivamente para solicitarle sus generales en la oficina del Presidente Municipal.

g) Pedro García Castañeda, Director de la escuela primaria de la localidad, señaló que la familia Alvarez ha ocupado la Presidencia Municipal durante 20 años, desarrollando un caciquismo político; que el trienio pasado entró un nuevo Presidente Municipal, que ya no era de los Alvarez; que la escuela

también estaba controlada por los Alvarez; que la escuela estuvo cerrada de septiembre a diciembre de 1992, y en enero del presente año volvió a funcionar; que se invitó a las familias simpatizantes de los Alvarez a que llevaran a sus hijos a la escuela, y se negaron, ya que ellos querían una escuela para ellos.

h) Bernardo García Gracida, Presidente Municipal Suplente de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, a través del señor Amado García García, persona que sirvió de traductor, ya que el entrevistado no hablaba el idioma castellano, pues su lengua materna era el mazateco, expresó que el día sábado 28 de agosto de 1993 unas personas del "Frente Cívico" lo golpearon; que Tomás José Gómez Guerrero golpeó al entrevistado y al "topil" Felipe García; y que a Tomás José Gómez Guerrero lo detuvieron las autoridades municipales durante 72 horas, es decir, del sábado al lunes. A preguntas sobre la tortura producida al citado menor, contestó que no hubo; indicó que el agraviado no era menor de edad, ya que tenía 19 años y que fue el propio agraviado, el día 28 de agosto de 1993, quien llegó a la plaza a "provocar"; que el día de los hechos el "Frente Cívico" tenía una reunión, por lo que después de que las autoridades detuvieron al muchacho, los integrantes de esta organización subieron y golpearon al entrevistado.

En relación con los hechos ocurridos el 28 de agosto de 1993, refirió que el grupo de los Alvarez se había reunido ese día en una casa particular y mandaron a Tomás José Gómez Guerrero, en estado de ebriedad, a golpear a cualquier autoridad; que golpeó a un "topil" y después al deponente.

Por otra parte, a las 8:40 horas del día 4 de septiembre de 1993, las autoridades municipales de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, ofrecieron a los dos visitantes adjuntos comisionados para realizar una investigación en la localidad, remitir posteriormente a este Organismo diversas pruebas documentales para acreditar su dicho, hecho que no ocurrió.

Igualmente, los dos visitantes adjuntos comisionados en la localidad, procedieron el 4 de septiembre de 1993 a elaborar un oficio, sin número, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito en Teotitlán, Oaxaca, por el cual le solicitaron copias certificadas de la averiguación previa iniciada el día 30 de agosto de 1993, bajo el número 28/93, o el que correspondiera, en contra de Tomas José Gómez Guerrero o Tomás José Mejía, por el delito de lesiones, toda vez que, según informes proporcionados a los dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se había iniciado la averiguación previa en contra de "Tomás José Mejía".

3. El 6 de septiembre de 1993 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Porfirio

Bernardino Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a quien se le reiteró la solicitud de información requerida por este Organismo, a través del oficio sin número, de fecha 4 de septiembre de 1993, en el sentido de que proporcionara copias certificadas de la averiguación previa que se inició en contra de Tomás José Gómez Guerrero o Tomás José Mejía, por el delito de lesiones y en relación con los hechos ocurridos el día 28 de agosto de 1993, en San Miguel Huauteppec, Oaxaca, contestando dicho servidor público que no podía proporcionar información, y que sólo lo haría por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca. Por tal motivo, el visitador adjunto se comunicó inmediatamente con el licenciado Jesús Arriaga, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, a quien se le expusieron las circunstancias del caso, y quien manifestó que de inmediato giraría las instrucciones correspondientes a efecto de que, de ser posible, al día siguiente se contara en este Organismo con las copias certificadas solicitadas.

4. El 15 de octubre de 1993 se giró el oficio V2/29098 al doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por el cual se le requirieron copias certificadas de la averiguación previa iniciada el día 30 de agosto de 1993, en la Agencia del Ministerio Público de Teotitlán, Oaxaca, en contra de Tomás José Gómez Guerrero por el delito de lesiones.

5. El 8 de noviembre de 1993 esta Comisión Nacional recibió el oficio 16499, firmado por el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, al cual acompañó las copias certificadas solicitadas, así como un informe respecto de los hechos ya narrados.

De la averiguación previa 138/93, correspondiente a los hechos descritos en la queja, se desprende que:

a) El 30 de agosto de 1993, a las 23:15 horas, el agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, recibió el oficio 120, de la misma fecha, firmado por Jerónimo Lavariega Bustos, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, quien puso a disposición de la autoridad ministerial a Tomás José "Mejía".

b) El citado día, el Representante Social tomó declaración al "topil" de San Miguel Huauteppec, Felipe Mejía Juárez, a quien por no hablar ni entender el castellano se le designó como perito intérprete a Elpidio "García" García, y a través de éste, el declarante manifestó: que el 28 de agosto, como a las cuatro de la tarde, se encontraba trabajando en el mercado de su localidad de origen, acomodando madera, y que de repente llegó el señor Tomás José "Mejía", quien comenzó a golpearlo sin decir nada, y que esto lo hizo "Tomás" agarrando de la camisa al declarante, de la parte del pecho, para darle en la

cara, ocasionándole con esto la pérdida de piezas dentarias y una herida en la parte del mentón, así como diversos golpes en todo el cuerpo.

c) En igual fecha, se llevó a cabo una fe ministerial de lesiones sobre la persona mencionada en el inciso precedente, en la que el Representante Social asentó que Felipe Mejía Juárez presentaba desprendido el incisivo lateral superior izquierdo, una herida de aproximadamente dos centímetros de longitud, en proceso de cicatrización, en cara anterior de la región maxilar inferior cara anterior, equimosis de aproximadamente siete centímetros de longitud localizada en cara anterior de cuello, escoriaciones dermoepidérmicas de dos centímetros de longitud en la misma región antes citada.

d) El mismo día, se tomó declaración a Bernardo García Gracida, quien señaló tener dificultades para hablar y entender el castellano, por lo que se le nombró como perito intérprete a Elpidio "Castillo" García, a través del cual señaló que el día 28 de agosto de 1993, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraba el señor Felipe Mejía Juárez en el mercado de su lugar de origen y vecindad, cuando repentinamente hizo acto de presencia Tomás José "Mejía", y sin decir nada, empezó a pegarle a "Felipe" en diferentes partes del cuerpo, cayendo éste al suelo, en donde todavía lo siguió golpeando; que el emitente se dio cuenta que "Felipe" empezó a sangrar de la boca y del mentón, por lo que viendo esto, de inmediato en unión de Alfredo Carrera García procedieron a apartar a Tomás José "Mejía", para que dejara de golpear a Felipe Mejía Juárez; que el deponente se dio cuenta que en ningún momento Felipe Mejía Juárez provocó de alguna manera a Tomás José "Mejía", que este último llegó y de inmediato lo empezó a golpear; que Felipe únicamente trataba de protegerse de los golpes que le propinaba Tomás, pero que aun así resultó lesionado.

e) En la misma fecha, declaró ante el Ministerio Público Alfredo Carrera García, Tesorero del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, quien señaló que el día 28 de agosto de 1993, aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando se encontraba en su oficina en la Presidencia Municipal, ya que desempeña el cargo de Tesorero Municipal de su lugar de origen y vecindad, se dio cuenta de que dos personas forcejeaban, percatándose que el señor Tomás José "Merino" (sic) golpeaba fuertemente al señor Felipe Mejía Juárez, por lo que dio aviso al Síndico Municipal, y en compañía de éste y del Alcalde de la población se trasladaron al lugar de los hechos, en donde se percató que el señor Felipe se encontraba tirado en el suelo y golpeado, por lo que el Presidente Municipal Suplente, Bernardo García Gracida, procedió a la detención del agraviado, internándolo en la cárcel municipal; que el declarante se percató perfectamente cuando Tomás José "Mejía" tenía abajo de sí a Felipe y le estaba golpeando en la cara, ocasionándole las lesiones que presenta el citado Felipe.

f) El 31 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público tomó declaración a Tomás José "Mejía", asentando a continuación que se dieron a conocer a éste todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento; asimismo, se hizo constar que se le interrogó respecto de si tenía deseos de declarar, y que el hoy agraviado manifestó su deseo de declarar ante la autoridad ministerial, y nombrando como su defensor a Arturo García González; la averiguación previa indica: que Tomás José Gómez Guerrero tenía 16 años de edad con diecinueve días; que el 28 de agosto de 1993, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraba en su lugar de origen y vecindad, cuando de pronto se acercó a él un individuo a quien conoce con el nombre de Felipe Mejía Juárez, quien al llegar le empezó a golpear en el brazo derecho y le dio otro golpe en el pecho, por lo que el declarante repelió la agresión y le dio a aquél "dos trompones" y observó que le salía sangre de la boca; que esto fue al momento en que lo tenía tirado en el suelo; que de inmediato llegaron el Síndico Municipal y el Suplente del Síndico Municipal para separarlos; que lo trasladaron a la cárcel municipal de su lugar de origen y posteriormente fue puesto a disposición de esa autoridad ministerial; asimismo, se asentó que "en ningún momento fue maltratado golpeado o incomunicado por la Autoridad Municipal del citado lugar" y que desconocía el por qué (sic) "Felipe" lo quería agredir, pues no tenía problemas con él, ni con su familia.

g) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de que el declarante se encontraba íntegro físicamente.

h) El mismo día, 31 de agosto de 1993, se nombró perito médico a Laura Padilla Jiménez, quien aceptó y protestó el cargo conferido; asimismo, la perito exhibió y ratificó un certificado de examen médico practicado a Felipe Mejía Juárez, en el que se expresó que dicha persona presentaba desprendimiento del incisivo lateral superior izquierdo, equimosis de 7 centímetros de longitud localizado en cara anterior de cuello, así como dos escoriaciones dermoepidérmicas en la misma región; una herida de aproximadamente dos centímetros de longitud localizada en maxilar inferior interior cara anterior, y que las citadas lesiones no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar quince días; y que respecto del desprendimiento del incisivo lateral superior izquierdo, ello deja secuela permanente parcial por la pérdida de la pieza dentaria.

i) Por otra parte, corre agregado en la averiguación previa de mérito, un certificado de examen médico practicado el 30 de agosto de 1993 a Tomás José "Mejía", por la propia doctora Laura Padilla Jiménez, en el que se destaca que la citada persona presentaba un hematoma en cara externa de brazo izquierdo de aproximadamente tres centímetros.

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística del diario La Jornada, que apareció publicada en la edición correspondiente al día 31 de agosto de 1993.
2. Informe rendido por dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en relación con la investigación por ellos realizada en San Miguel Huauteppec, Oaxaca.
3. Acta circunstanciada del 2 de septiembre de 1993, relativa a la entrevista que sostuvieron los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con Justo Alvarez, ex Presidente Municipal de San Miguel Huauteppec, Municipio de Teotitlán, Oaxaca.
4. Acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1993, relativa a la entrevista realizada a Tomás José Gómez Guerrero, Ceferino Martínez, Isaías Alvarez y Natividad Flores.
5. Acta circunstanciada del 4 de septiembre de 1993, relativa a la entrevista realizada a Guillermo Cerqueda Carbajal, Presidente Municipal, Gumercindo García Carrera, Síndico Municipal, Bernardo García Gracida, Presidente Municipal Suplente, Justo Rojas Zaragoza, Secretario del Municipio, Alfredo Carreras García, Tesorero Municipal, Felipe Mejía Juárez, "topil" del Municipio, Rosalino Carbajal García, Presidente de Productores de Café y a Sergio Carbajal, quien no tenía ningún cargo en el Municipio, y en la que consta que las autoridades municipales se comprometieron a enviar pruebas para acreditar su dicho.
6. Oficio 16499, de fecha 29 de octubre de 1993, firmado por el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien acompañó un informe en relación con los hechos de la presente queja, en el que se señaló que no existen irregularidades en la averiguación previa correspondiente, pues del análisis de todas las constancias que la integran, se advierte que se encuentran apegadas a Derecho, y que el día 30 de agosto de 1993 se tomaron declaraciones ministeriales a Felipe Mejía Juárez, a quien le fue nombrado un perito intérprete, a Bernardo García Gracida y a Alfredo Carrera García, y se agregó el certificado médico expedido por la doctora Laura Padilla Jiménez y, se declaró ministerialmente al indiciado "Tomás José Mejía", el día 31 de agosto de 1993, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó tener a la fecha de su declaración dieciséis años con diecinueve días de edad y por lo tanto, es imputable para efectos de la ley penal del Estado. Asimismo, acompañó copias certificadas de la averiguación previa 138/993, radicada ante el agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 30 de agosto de 1993 se inició la averiguación previa 138/993, en contra de Tomás José Gómez Guerrero, por el delito de lesiones, ante el agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

La citada averiguación previa se consignó el día 31 de agosto de 1993, ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y quien previo estudio, determinó dictar auto de formal prisión en contra del agraviado por el delito de lesiones.

Dicha causa penal se encuentra actualmente en etapa de instrucción, siendo la última actuación del 25 de noviembre de 1993.

IV. OBSERVACIONES

Las violaciones a los Derechos Humanos de Tomás José Gómez Guerrero se hacen consistir en:

- Tortura y abuso de autoridad por parte de servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca.
- Irregularidad en la integración de la averiguación previa 138/993, por parte del agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por lo que se refiere a la tortura, queda suficientemente acreditado, a juicio de esta Comisión Nacional, que Tomás José Gómez Guerrero fue torturado psicológicamente por los servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, y por Cipriano Romero, hijo del Síndico Suplente de ese lugar, ya que cuando Tomás se encontraba detenido en la cárcel municipal (con motivo de las lesiones ocasionadas al "topil" Felipe Mejía Juárez) fue "sacado" de ese lugar por el Presidente Municipal, el Síndico del Municipio y Maximiliano Contreras García, Alcalde Primero de ese Municipio, que éste fue quien lo amarró de pies y manos; que dichas personas lo llevaron a la plaza en donde el citado Cipriano Romero, hijo de Margarito Romero, suplente del Síndico de ese Ayuntamiento, simuló una ejecución ya que le disparó a Tomás a sabiendas de que el arma estaba descargada, por lo que, en el caso, se acreditan los elementos del tipo de tortura previsto por los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara de Senadores el 16 de diciembre de 1986. Y si bien es cierto que en las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos de este Organismo a los funcionarios de ese Municipio, manifestaron que al citado Tomás lo sacaron únicamente para tomarle datos en la Presidencia Municipal, también lo es que ello no queda acreditado en el expediente, ya que no obra constancia de actuación alguna realizada por las autoridades municipales, en

donde se requiera la presencia de Tomás ese día, por lo que se concluye que lo sacaron con el sólo propósito de simular la ejecución, lo cual se confirma, asimismo, puesto que una vez realizado el simulacro, Tomás fue conducido de nueva cuenta a la cárcel municipal, por lo que se configura la hipótesis de tortura a que se refiere la Convención ya citada en su artículo 3° que a la letra dice:

"Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

Es por ello que en el caso a estudio la hipótesis descrita fue configurada por las autoridades del Ayuntamiento de ese Municipio, ya que si bien es cierto que fue un particular quien simuló la ejecución, también lo es que en dicho acto estuvieron presentes las autoridades, pues incluso uno de ellos lo amarró de pies y manos para posteriormente sacarlo y después de la simulación de "ejecución" lo regresaron a la cárcel municipal donde se encontraba detenido.

Igualmente, las autoridades del Ayuntamiento incurrieron en la conducta de abuso de autoridad que se encuentra prevista y sancionada en los artículos 208, fracción XXXI y 209 ambos del Código Penal del Estado de Oaxaca, ya que mediante un acto arbitrario vulneraron las garantías individuales en agravio de Tomás José Gómez Guerrero; pues sin que mediara al efecto alguna determinación judicial, tuvieron detenido en la cárcel municipal al agraviado durante dos días, en lugar de ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículo 7º, fracción II, y párrafo segundo, de la fracción IV de ese mismo artículo, así como 14 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, los cuales al respecto señalan que en caso de delito flagrante, el detenido será puesto a disposición del Ministerio Público dentro de un plazo de 24 horas, y el desacato a esto hace responsables a las autoridades.

Por otro lado, si bien es cierto que en la población de San Miguel Huautepec, Oaxaca, no existe Agencia del Ministerio Público, también lo es que la más cercana se localiza en el poblado de Teotitlán de Flores Magón del mismo Estado y para llegar a ésta no se requieren más de tres horas de camino, además de que los hechos acontecieron el día 28 de agosto de 1993 (sábado), y el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Oaxaca señala que para las actuaciones del Ministerio Público Investigador todos los días y horas son hábiles; lo que demuestra que fueron violadas las garantías que consagra la Constitución Política del Estado de Oaxaca en perjuicio de Tomás José Gómez Guerrero, por parte de las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, ya que las mismas no pusieron de inmediato a disposición del Representante Social al hoy agraviado.

La conducta de estos servidores públicos se presume también como cierta, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en ningún momento remitieron la documentación que ofrecieron y con la que fundamentaban su actuación.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que el agente del Ministerio Público Investigador tuvo pleno conocimiento de que el agraviado había sido detenido dos días antes por los funcionarios del referido Ayuntamiento, en contravención a lo dispuesto por los artículos 7º, fracción II y 14 de la Constitución Local, omitiendo iniciar investigación de tal demora en la presentación, lo cual era su obligación, de conformidad con el artículo 48, párrafo I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que señala que cuando tenga el Ministerio Público conocimiento de un hecho delictuoso, debe iniciar inmediatamente de oficio o a petición de parte la averiguación previa que corresponda, pues en este caso tal conducta es delictiva y se persigue de oficio, de acuerdo con el artículo 346 del Código Penal vigente del Estado de Oaxaca. Con ello, dicho Representante Social incurrió en el delito de abuso de autoridad previsto por el artículo 208, fracción XXX, del citado Código Penal.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público Investigador también incurrió en una alteración de los hechos que estaba investigando, pues a pesar de existir un certificado médico de lesiones de Tomás José Gómez Guerrero, elaborado por la doctora Laura Padilla Jiménez, médico general del Centro de Salud de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de fecha 30 de agosto de 1993 (dos días después de acontecido el pleito entre el agraviado y el "topil"), el Representante Social dio fe de integridad física del referido agraviado al día siguiente, habiendo asentado que el mismo se encontraba "íntegro físicamente y anatómicamente sin lesión externa reciente", lo que es ilógico pues el hematoma apreciado por la doctora no desapareció al otro día, ya que el mismo va desapareciendo con el transcurso del tiempo y no en horas, con lo que se acredita que el Ministerio Público se condujo indebidamente en el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 28 de agosto de 1993, en San Miguel Huauteppec, Oaxaca, lo que afectó sustancialmente la integración de la averiguación previa, puesto que si ambos involucrados presentaban lesiones,

el Representante Social debió investigar también las lesiones que presentó Tomás José Gómez Guerrero, lo cual no ocurrió y propició la violación a los Derechos Humanos del multicitado agraviado.

Ahora bien, no se acredita la violación a Derechos Humanos que se señaló en la nota periodística del diario La Jornada, y que se hizo consistir en el desalojo de más de 400 personas de la plaza pública del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, esto con disparos de arma de fuego, pues al efecto, de las declaraciones rendidas por las personas que dijeron ser del "Frente Cívico", quienes convocaron a reunión para tratar asuntos del café, y no para protestar contra el cierre de la escuela del Municipio, no hicieron mención al hecho de haber sido desalojados por las autoridades municipales, y mucho menos que el desalojo haya sido realizado con violencia y mediante disparos de armas de fuego.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito de lesiones, por el cual se le sigue proceso al agraviado, ya que esta no es, en ningún caso, atribución del Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Oaxaca y señor Presidente del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie averiguación previa por la tortura y por el abuso de autoridad cometidos por los servidores públicos del Ayuntamiento de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, así como al hijo del Síndico Cipriano Romero por el delito que resulte y, en su momento, se determine conforme a Derecho, ejercitándose acción penal. En su momento cumpla las órdenes de aprehensión que dicte el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento de investigación interna, en contra del agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que conoció de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrió como por las irregularidades presentadas en la investigación de los hechos; en su caso, se

dé vista al Ministerio Público correspondiente para el inicio de la averiguación previa respectiva por la comisión de los delitos que resulten, resolviéndose conforme a Derecho. Si llegase a dictarse orden de aprehensión, cumplirla cabal y puntualmente.

TERCERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene dar fe de las lesiones de Tomás José Gómez Guerrero, formando desglose de la averiguación previa primordial, y se determine conforme a Derecho.

CUARTA. A usted, señor Presidente del H. Congreso del Estado de Oaxaca, que se inicie procedimiento contra las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, de conformidad con el artículo 59, fracción X de la Constitución Local y, con sus resultados, se impongan las sanciones que correspondan.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**